

res que presentó, y asimismo en nombre de las otras ciudades, villas y lugares de la Nueva Galicia, se agravió en el Consejo de S. M. y presentó en él ciertos testimonios de las suplicaciones y apelaciones por sus partes interpuestas de todo ello así ante el Visorey como ante el juez de comision, é de las causas que alegaron é dijeron contra todo ello, juntamente con ciertas peticiones en que dijo, que afirmándose en las dichas suplicaciones y apelaciones que por sus partes habian sido interpuestas, las Reales Cédulas eran de enmendar y revocar por no haberse dado á pedimento de parte, ni en tiempo ni en forma, y por todas las otras causas que tenian dichas y alegadas en las dichas suplicaciones, en que se afirmaba: é porqué luego que Don Pedro Gómez Maraver, primer Obispo de la Nueva Galicia, habia sido proveido y presentado por Obispo de ella, no habia querido asentar la silla catedral hasta haber visitado todas las ciudades, villas y lugares del dicho obispado, é despues de haberlo visto é visitado habia hallado que convenia al real servicio y al bien de las dichas ciudades, villas y lugares de la Nueva Galicia, que la dicha silla catedral se asentase en la ciudad de Guadalajara, é así lo habia hecho é asentado; de lo cual, si al Rey se hiciera relacion verdadera, no mandara proveer la dicha provision, porque además de ser

conveniente que la dicha catedral se asentase en la ciudad de Guadalajara, lo mismo se habia pedido y requerido por todo el Nuevo Reino de Galicia, y por el Dean, Cabildo y clerecia de allí, y por los indios y señores de minas, y por todas las otras personas que de ello sabian, segun constaba por ciertos testimonios y requerimientos signados y en pública forma, de que hacia presentacion; y que sobre lo mismo se habian hecho informaciones por el Presidente y Oidores de la Nueva Galicia, por las cuales se habia probado bastante que habia convenido é convenia que la silla catedral estuviese en la ciudad de Guadalajara é no se mudase de ella: que los dichos Presidente y Oidores de la Audiencia Real de México habian dado sus pareceres de cómo convenia hacerse así, segun todo constaba por las dichas informaciones y pareceres, de que asimismo hacia presentacion, en cuanto era ó podia ser en favor de sus partes. Y asimismo, que la dicha provision en contrario dada, habia sido injusta é muy agraviada é contra lo que convenia é se debia hacer acerca de ello, lo cual el Obispo de Michoacan habia ganado, movido con celo de particular interese suyo y no por bien y utilidad de sus partes, y lo hacia á fin de entrarse en las estancias de los Llanos de los Chichimecos, que eran en el Nuevo Reino de Galicia, pasado

el Rio Grande, adonde decian el vado de Nueva Tzonora; por lo cual, y por otras causas que expresó, suplicó se mandase revocar la dicha provision, é no permitir ni dar lugar á que la silla catedral se mudase de la ciudad de Guadalajara, ántes se mandase perpetuar en ella, pues así convenia; y juntamente, se hizo presentacion de otros requerimientos, testimonios y cartas que acerca de ello escribieron las justicias de ciudades, villas y lugares de la Nueva Galicia.

« E por parte de D. Vasco de Quiroga, Obispo de Michoacan, fué alegada la dicha provision y Cédula, para que la silla catedral de la Nueva Galicia se asentase y fundase en la ciudad de Compostela, por ser justa y conveniente cosa para el buen gobierno de aquella iglesia y de los naturales de aquel nuevo reino, y administracion de las cosas particulares, doctrina y conversion de los indios, de que tienen muy grande necesidad, lo cual se habia mandado y proveido con mucha deliberacion é acuerdo; y su Santidad, por sus Bulas apostólicas, habia tambien ordenado y mandado que en la ciudad de Compostela estoviese la dicha silla en la iglesia catedral, lo cual se habia ejecutado por el Visorey bien é justamente, é como convenia, é no se debia hacer en ello novedad alguna, por ser cosa muy perjudicial al Obispo de Michoacan y á los súbditos de

la Nueva Galicia; porque si se hubiese de mudar la silla á Guadalajara, además de los inconvenientes que de ello se seguirian, habrian de venir á negociar los súbditos y vecinos y los naturales de la villa de Culiacan (que era sujeta al obispado de Compostela) de cien leguas, y así por consiguiente de otras partes de la Nueva Galicia, que era cosa muy fuera de razon y de lo que convenia para el buen gobierno de dicho obispado y bien de sus súbditos. E así, estando la dicha silla é iglesia en la ciudad de Compostela, todos podrian concurrir allí con sus causas é negocios, sin tanto trabajo, por estar en comarca; y lo que el Obispo de la Nueva Galicia pretendia, no era sino venir á gozar de lo bien parado del obispado de Michoacan y por su propio interese, y para el dicho efecto habia hecho por sí y sus ministros los agravios, vejaciones y fuerzas que eran notorias, y que constaba por ciertas informaciones y testimonios de que hacia presentacion. E porque su intento era, y habia sido, no traer pleito sobre los limites de su obispado y cercanías, sino que cesase toda materia y ocasion de escándalos y desasosiegos entre ellos y que cada uno se emplease en hacer su oficio pastoral é bien de sus ovejas, suplicaba á su Majestad lo mandase así proveer, y que para ello mandase acabar de efectuar el amohonamiento y de-

claracion hecha por el Visorey, en lo qual faltaba de hacer, y no se habia declarado así sobre los sujetos de las cabeceras que eran Pontzitan, Cuitzeo, Atotonilco é Cuinan, para que fuesen juntos é no desmembrasen de ellos, como tambien sobre que se midiesen por cordel desde las cabeceras de los dichos obispados las cercanias por la parte de Colima é de los pueblos que se decian de Avalos, que por el dicho amohonamiento se le quitaban al Obispo de Michoacan todos, habiéndolos siempre tenido y poseido; é que se le quitaba casi la mitad de toda la renta con que se sustentaba á sí é á su iglesia: é ansimesmo, por la estancia de Diego Velázquez, que era agora de Zaldivar, donde habia pasado el ganado, con la de Diego Ibarra, que era á la banda de los zacatecas y chichimecas, que era á la banda del Norte; porque, segun razon y justicia, todo lo susodicho caia dentro de la cercania de la cabeza de dicho obispado de Michoacan, aunque parecia haber habido yerro, con que se menoscababa lo que tenia dicho, habiéndolo siempre tenido é poseido, lo qual parecia claramente siendo medido por cordel, y de ello, por su parte, se habia apelado como de cosa agraviada, é por el Visorey se habia mandado que ocurriesen á su Majestad sobre ello; é así, le suplicaba lo enmendar, declarar é proveer lo que tenia pedido acerca de ello, por-

que para el dicho efecto de que se tornase á remediar, reclamaba y se agraviaba ante S. M. en la mejor manera que podia para que le fuesen vueltos y restituidos todos los diezmos, derechos é otras cosas que el obispado de la Nueva Galicia é otros por su mandado habian llevado de su obispado de Michoacan; y expresando y alegando otras muchas cosas hizo presentacion de ciertas escrituras para que constase de las fuerzas y agravios que pretendia haberle hecho el Obispo de la Nueva Galicia.

«De todo lo qual fué mandado dar traslado á las otras partes, y el dicho Sebastian Rodriguez, en nombre del Obispo, Dean y Cabildo de la Nueva Galicia y de todas las ciudades, villas y lugares, indios é naturales é mineros de ella, presentó en el Consejo una peticion en que, entre otras cosas, dijo: Que para que constase haberse por sus partes apelado de todo lo hecho é procedido en su perjuicio, así por el Visorey como por Diego Ramirez, juez de comision, y dichose de nulidad contra todo ello, hacia presentacion de ciertos testimonios é apelaciones.... y pedia se revocase, porque la Real Cédula que se habia despachado para el Visorey habia sido obrepticia y subrepticia, ganada con falsa y no verdadera relacion, callando la verdad y expresando lo contrario, porque ya se sabia que la misma Cédula se ha-

bia dirigido al Visorey Don Antonio de Mendoza, é visto y entendido por él y por los Oidores de la Nueva España que no convenia al real servicio se ejecutase, se habia sobreseido su ejecucion é cumplimiento é enviado pareceres, firmados sus nombres, en que se declaró ser necesario é conveniente asentarse la silla obispal en la ciudad de Guadalajara; é siendo este un bien tan universal é que ninguno lo contradecia, ántes todo el reino lo pedia, no era justo que se impidiese por solo el Obispo de Michoacan, el cual lo pretendia, pensando que por cercanía le habian de caber los diezmos de las estancias y Llanos de Chichimecos, debiendo considerar é advertir que conforme á la division que tenia de su obispado, no se podia llamar cercanía quanto á la Nueva Galicia, que era desde el Rio Grande adentro, donde estaban las dichas estancias y Llanos de Chichimecos; y asimismo que D. Pedro Gómez Maraver era Obispo electo y confirmado de toda la Nueva Galicia, y que en quanto á los diezmos y eclesiásticas derechuras de la provincia, no tenia necesidad de llamarse á cercanía, pues la pertencian ahora estuviese la silla episcopal en la ciudad de Guadalajara ó en la de Compostela, y no se le podia ni debia en su perjuicio limitar el dicho obispado por quince ni veinte leguas; de todo lo cual si se hubiera he-

cho relacion á S. M., ni mandara conceder la dicha Cédula; y de lo susodicho constaba claro que el dicho Obispo ni sus partes no pretendian asentar en la ciudad de Guadalajara por interese propio sino por el bien universal y por el descargo de la real conciencia; y para que constase de ello hacia asimesmo presentacion de cierta informacion y de tres cartas del Visorey D. Luis de Velasco y de fray Gregorio de Beteta, electo Obispo de la provincia de Cartajena, escritas al Obispo de la Nueva Galicia, por donde constaba ser así lo susodicho. Por ende que suplicaba á S. M. mandase hacer en todo lo que tenia pedido, é denegar lo que en contrario se pedia, é suspender y revocar la dicha Cédula y todo lo hecho y procedido en virtud de ella, pues el Visorey D. Luis de Velasco no habia podido delegar lo que se cometia á él mismo, ni ménos habia citado ni llamado á sus partes, tratándose de su perjuicio; lo cual se debia así mandar proveer, sin embargo de la peticion y escrituras en contrario presentadas, pues se colegian bien claro los agravios que á sus partes habian hecho, por lo que el Visorey decia que las partes ocurriesen al Consejo de S. M. para que se mandase y proveyese lo que S. M. fuese servido; dando á entender, que no habia podido hacer más, y que acá se remediaria, y que así lo habia escrito, y tambien al

Obispo de la Nueva Galicia, como parecia por las cartas que tenia presentadas; quanto más, que todo lo hecho y procedido por el Visorey y por Diego Ramirez, las dichas sus partes, é cada uno de ellos, habian tenido é tenían apelado é dicho de nulidad ante S. M., y ansimesmo suplicado de la referida Cédula de que se habia procedido en ello; y estando ello pendiente en los dichos grados de nulidad é agravio, de derecho quedaba extinguido é anulado, ó á lo ménos suspendido todo lo hecho y procedido en perjuicio de sus partes, y expresando otras muchas cosas é razones. E visto el dicho negocio por el Real Consejo, juntamente con los testimonios, probanzas, pareceres y escrituras presentadas por las dichas partes, dieron y pronunciaron un auto del tenor siguiente:

AUTO DEL CONSEJO.

« Los señores del Consejo Real de las Indias de S. M., vistos los pedimentos ante ellos hechos por Don Vasco de Quiroga, Obispo de Michoacan, y por D. Pedro Gómez Maraver, Obispo de la Nueva Galicia, y los testimonios y provisiones é informaciones y otras escrituras por ambas las dichas partes presentadas, é habiendo ansi-

mesmo visto la declaracion del amohonamiento de ambos obispados hecha por Don Luis de Velasco, Visorey de la Nueva España, y la ejecucion que del dicho amohonamiento se hizo por Diego Ramirez, juez de comision del dicho Virey, en Madrid á 5 del mes de Marzo de 1552 años, declararon que lo pedido y mandado por el dicho obispo de la Nueva Galicia cerca de que se quite la silla de su obispado de la ciudad de Compostela, y se ponga en la de Guadalajara, no habia, ni hubo lugar, é solo debian denegar, é denegaron é mandaron, que la dicha silla é iglesia catedral se quede y esté puesta en la dicha ciudad de Compostela, como está mandado; é que debian confirmar, y confirmaron la dicha declaracion del dicho Virey en todo lo hecho y ejecutado por el dicho juez de comision, ansi en lo que toca á los mohones de las quince leguas como á los mohones de las cercanias de los dichos obispados, con esta declaracion, que no embargante la dicha division é amohonamiento, los sugetos con sus términos acudan á sus cabeceras, é sean del obispado adonde estuviere su cabecera, así en lo espiritual como en lo temporal. E así lo pronunciaron é mandaron, lo cual mandaron, quedando á salvo la voluntad de S. M. cerca del derecho que tiene en la mudanza de los limites de los obispados y cercanias de ellos.

« Se notificó á las partes este auto del Consejo, y la parte del obispo de la Nueva Galicia suplicó diciendo, que se debía enmendar y revocar, y hacer en todo segun que por su parte estaba pedido, por todas las causas y razones que tenia dichas é alegadas; y porque para poner la silla episcopal en la ciudad de Guadalajara, bastaba constar á los del Consejo, é ver que todas las ciudades, villas y lugares, é indios, é mineros, é oficiales reales lo pedian é suplicaban, é aun la misma ciudad de Compostela; é asimesmo considerar, que el Visorey D. Antonio de Mendoza y los oidores de la Audiencia real de esta Nueva España, habiéndolo visto por vista de ojos, habian dado por parecer, dos veces, con mucho acuerdo é deliberacion, que convenia y era necesario que la dicha silla se pusiese en la ciudad de Guadalajara, diciendo que no convenia al real servicio ni á la salvacion é conversion de los naturales otra cosa; y sabiendo que lo susodicho era así, no habian ejecutado ni consentido que se ejecutase la real Cédula dirigida al Visorey D. Antonio de Mendoza, ántes con su parecer lo habian remitido al Rey y á su Consejo, de lo cual, si hubiera constado á S. M., no era de creer que se mandara dar la segunda Cédula para el Visorey D. Luis de Velasco, la cual se habia dado á importunacion del obispo de Michoacan, y con

relacion falsa que habia hecho, diciendo que así convenia; y no obstaba, ni se habian podido mover los señores del real Consejo, porque la Bula de nuestro muy santo Padre, dijese que la silla se asentase en Compostela, porque aquello habia sido tambien procurado por el obispo de Michoacan, por entrar él por cercania en el obispado de la Nueva Galicia, porque cuando el dicho obispo habia venido á la Corte de España, aun no se habia enviado por las Bulas del obispado de la Nueva Galicia, ni ménos S. M. habia sido informado si convenia ponerse la silla en Compostela ó en Guadalajara, ni á la sazón habia quien informase de ello, y despues habia habido informacion, y tantos pareceres de lo que al real servicio y á la salvacion y conversion de los naturales convenia, é aquello se debiera mandar guardar é efectuar, é se debia tornar á solicitar de S. S. mandase poner la dicha silla en la ciudad de Guadalajara, y sacarse Bula para ello, y él así lo pedia; quanto más que S. M. tenia Breve y facultad para ello; y poniéndose la dicha silla en Compostela, demás de los inconvenientes que estaban probados y se probarian, habia uno muy evidente, y era, que la ciudad de Compostela estaba á cuatro é cinco leguas de la mar, y por toda aquella costa no se le podian dar quince leguas de tierra, ni ménos podria tener cercania, como la tenian todos los

otros obispados de la Nueva España, lo cual todo se le disminuía de su obispado: é ya que era servido S. M. que la dicha silla se pusiese en Compostela, se le debieran rehacer y dar las quince leguas, otras tantas cercanías como al obispado de Michoacan por tierra y hácia la parte de Guadalajara y Llanos de Chichimecos hasta el rio grande y no se debia dar lugar á lo contrario. Y poniéndose la dicha silla en la ciudad de Guadalajara, cesaban todos los inconvenientes, é se hacia merced á sus partes y á todo aquel reino: y no se habian podido mover con decir, que estando la dicha silla Episcopal en la ciudad de Compostela se pretendia mejor el pasar adelante á conquistar, porque ántes redundaba lo contrario, porque era muy notorio que muy detrás y junto á la ciudad de Guadalajara estaban muchas tierras é indios de guerra, que era toda la grosedad de aquel reino, y especialmente el Peñol, que se decia de Nochiztlan, que estaba ocho leguas de la ciudad de Guadalajara, y á los pueblos de Juchipila que estaban á 6 leguas de los Tecioles, que estaban á 4 y 5 leguas, y los peñoles del Teul y del Mixton que estaban á 9 y á 10 leguas, y los pueblos de Guaxicar, que estaban á 10 y á 11 leguas, y lo mismo estaba de guerra toda la cordillera que iba á las minas de los zacatecas; lo cual siendo cierto, constaba que era mejor y mas conveniente reducir á

los susodichos, y traerlos de paz, que no dejándolos de enemigos y de guerra pasar adelante, y así podrá ser inconveniente, y muy grande, asentar la silla en la ciudad de Compostela, á lo ménos hasta que todo lo susodicho estuviese de paz; y asentándose en la ciudad de Guadalajara, por estar en medio y en comarca, en breve tiempo se poblaria y fortaleceria de tal arte, que desde allí se subyugasen todas aquellas tierras que estaban de guerra, é dende allí con más seguridad podrian pasar á descubrirlo adelante, y quedar la dicha ciudad con gente bastante para conservarla, lo cual al presente no podria ser ni se podria efectuar poniéndose la silla en Compostela, porque ya sabia S. M. que los indios dichos, y tan juntos á la ciudad de Guadalajara, eran tan fuertes y belicosos, que el Visorey D. Antonio de Mendoza no los habia podido resistir con setecientos españoles, y con más de doscientos mil amigos mexicanos, los cuales habiendo, como habian venido, algunos de ellos de paz, especialmente D. Francisco Tenamaztle, con toda su gente al dicho obispo, era de creer, mediante la voluntad Divina, que todos los más se convirtieran en breve, y vendrian de paz, segun el amor y amistad tan grande que con el dicho obispo habia tomado, viendo cuán caritativamente habia tratado y trataba á los demás; é

si al presente viesan que la dicha silla se mudase á Compostela, se alterarian de tal manera, que dejasen el camino comenzado, y se resfriasen y se alzasen, y volviesen á lo que ántes eran; mayormente que todos ellos eran de tierra fria y muy belicosos, y venian de buena gana á la ciudad de Guadalajara por ser del mismo temple, y en ninguna manera pasarian á la ciudad de Compostela, por ser tierra muy caliente y húmeda, y contraria á sus complexiones, y los que pasasen se moririan, á lo cual no se debia dar lugar. Y el obispo de Michoacan no podia tener cercanía dentro del Nuevo Reino de Galicia, conforme á la division de su obispado, y conforme á la Carta ejecutoria por sus partes presentada, porque desde el Rio grande se dividia el Nuevo Reino de Galicia de la Nueva España, y las cercanías que al presente se señalaban, pasaban muy adentro del Rio grande; y porque se viese que sus partes no pretendian interese, él, en su nombre, decia que poniéndose la dicha silla en Guadalajara, se contentarian con los limites hasta el Rio grande, que era á catorce leguas de Guadalajara, y que de la otra parte del dicho rio no querian que les diesen cercanía alguna; é pues el dicho rio era mohon tan auténtico é conocido, que dividia el dicho reino, é las lenguas, é naturaleza de los indios, por alli se debia mandar limitar el obispado de Galicia,

é no consentir cercanías por alli; y porque los indios de Michoacan eran lengua tarasca y los del Rio grande adentro eran lengua de chichimecas é muy contrarios, é capitales enemigos los unos de los otros, y el obispo de Michoacan habia mudado su silla episcopal al pueblo de Patzcuaro, estando primero y habiendo de estar en Tzintzuntzan, conforme á las Bulas de S. S. é presentacion de S. M., é se le debia mandar que tornase alli la dicha silla, porque estando en Tzintzuntzan, cierto era que no llegaria por cercanía al Rio grande, é todo quedaria en paz é cesarian los pleitos, é así lo pedia se mandase hacer y proveer, é que de Tzintzuntzan se le contasen sus limites, é de la division é particion de las dichas cercanías resultarian dos cosas de muy notorio agravio, el uno en perjuicio de sus partes que se les quitaban las estancias de los Llanos de Chichimecas hasta Pontzitan y Cuitzeo, que rentaban á sus partes dos mil pesos de minas, con las cuales podrian tener hasta tres mil pesos de minas escasos en todo su obispado, é quitándoles lo susodicho, no les quedaban mil pesos escasos de renta, y de ellos cabia la cuarta para el dicho obispado que serian hasta doscientos cincuenta pesos, teniendo, como tenia, el dicho obispo de Michoacan este presente año de 1552, arrendados sus diezmos y rentas, á él solo pertenecientes en seis